

LA PLATA, 27 de octubre de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-618/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

TITULO I

DEL REGISTRO


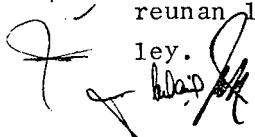
CAPITULO I

MISION Y OBJETIVO

ARTICULO 1.- Se registrarán por la presente Ley el Registro de las ----- Personas de la Provincia de Buenos Aires y los actos de registración de las circunstancias de nacimiento, matrimonio, defunción, estado civil, capacidad, identificación personal y estadística, así como la centralización y supervisión de las licencias de conductor.

ARTICULO 2.- El Poder Ejecutivo establecerá la organización ----- del Registro de las Personas, previendo la creación de las estructuras necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley.

Para desempeñar los cargos de Directores y representante judicial se requerirá título de abogado; para desempeñar los cargos de Jefe del Departamento de Estado Civil y Capacidad, Jefes Zonales y Delegados, Título de Abogado o Escribano, pudiendo en este último caso hacerlo también los empleados del Registro, que, sin tener alguno de los títulos mencionados, reúnan las condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

El Poder Ejecutivo establecerá también los requisitos que deban reunir los restantes funcionarios del Organismo.

CAPITULO II

COMUNICACIONES JUDICIALES

ARTICULO 3.- Las inscripciones que deban ser efectuadas en el Registro de las Personas y que sean decretadas por el Organismo Jurisdiccional, deberán ser comunicadas al Director del Registro por los jueces intervinientes dentro de los diez (10) días hábiles de la fecha en que hayan sido decretadas.

ARTICULO 4.- Los jueces de la Provincia, no podrán dar por terminados los juicios en los que se hayan decretado las medidas a que se refiere el artículo 76 del Decreto-Ley Nacional 8204/63, sin que previamente se acredite en el expediente judicial el cumplimiento de la inscripción de la incapacidad en el Registro a que se refiere el mencionado artículo. Igualmente, deberá acreditarse el cumplimiento de la inscripción de las rehabilitaciones.

CAPITULO III

RECURSOS

ARTICULO 5.- De toda resolución que dicte el Director del Registro de las Personas y que sea denegatoria de inscripción de nombre la parte interesada podrá deducir pedido de revocatoria dentro de los diez (10) días hábiles de haber sido notificada.

113.-

ARTICULO 6.- Las resoluciones denegatorias a que se refiere el ----- artículo anterior haya sido o no interpuesto pedido de revocateria, como así también las que dicte el Director del Registro de las Personas, denegando pedido de corrección de errores u omisiones materiales, en las actas o inscripciones, serán apelables ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en turno del Departamento Judicial de La Plata, -- dentro de los quince (15) días hábiles de notificadas.

El recurso se concederá libremente y tramitará -- por las normas del Código Procesal Civil y Comercial (artículos 254 y concordantes).

ARTICULO 7.- Desde el momento en que hayan pasado en autoridad ----- de cosa juzgada, las resoluciones que se dicten con motivo de los recursos a que se refieren los artículos anteriores y en lo que respecta a la denegatoria de inscripción de nombres, la parte interesada tendrá seis (6) meses para -- efectuar la inscripción del nacimiento de que se trate.

TITULO II

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 8.- La registración del estado civil y la capacidad ----- comprenderá todos los actos y hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de -- las personas. Al efecto, son de aplicación, el Decreto-Ley Nacional 8204/63, ratificado por la Ley 16.478; las Leyes Nacionales 18.248 y 18.327, la Ley Provincial 7.309 y todas las demás disposiciones legales que versen sobre las mencionadas materias.

[Handwritten signatures and initials]



TITULO III

IDENTIFICACION PERSONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 9.- La identificación consistirá en la expedición de Cédulas de Identidad, según lo que la presente Ley establece, a todos los habitantes de la Provincia a quienes el Registro Nacional de las Personas no les otorgue el Documento Nacional de Identidad, y la de recopilar ordenada y sistemáticamente todos los datos y antecedentes que, relativos a las cédulas que expida, permitan establecer fehacientemente la identidad de las personas.

ARTICULO 10.- A fin de cumplimentar lo determinado en el artículo anterior, se llevarán registros y archivos dactiloscópico, alfabético y numeral y legajos individuales.

CAPITULO II

DE LA IDENTIFICACION Y SU DOCUMENTO HABILITANTE

ARTICULO 11.- A los efectos de esta Ley se tendrán como elementos básicos para la identificación de las personas los siguientes:

- a) Registro dactiloscópico.
- b) Registro fotográfico.
- c) Filiación del individuo.
- d) Registro nominativo o numérico.

Handwritten signatures and initials

Handwritten mark

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

10072

115.-

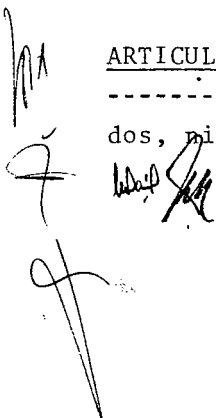
Y como documentos complementarios, los siguientes:

- a) Señas particulares.
- b) Capacidad.
- c) Registro de nacimiento y filiación
- d) Ocupación.
- e) Domicilio.

ARTICULO 12.- La Dirección del Registro de las Personas, en la ----- forma en que lo establezca, expedirá cédulas de -- identidad que contendrán los siguientes datos:

- 1) - Número individual.
- 2) - Lugar y fecha de expedición.
- 3) - Firma del identificado y del Director del Registro de -- las Personas o del Jefe del Departamento o de la Delegación en su caso.
- 4) - La impresión digital.
- 5) - La fotografía.
- 6) - El apellido y nombres completos.
- 7) - Lugar y fecha de nacimiento.
- 8) - Estado Civil.
- 9) - Ocupación.
- 10) - Fecha de vencimiento.

ARTICULO 13.- En la Cédula de Identidad, no podrán consignarse - ----- iniciales, ni abreviaturas en los nombres y apellidos, ni tendrán enmiendas o raspaduras.



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

10072

116.-

ARTICULO 14.- La Cédula de Identidad será exigida, dejándose cons-
----- tancia del número individual, en todas las circuns-
tancias en que deba probarse la identidad de las personas compren-
didas en esta Ley.

ARTICULO 15.- En los casos de carencia de la documentación exige-
----- da por las normas de esta Ley, para la obtención -
de Cédulas de Identidad y al solo efecto de probar el registro -
dactiloscópico del interesado, se otorgará una Cédula de Identi-
dad condicional. Para tal fin deberá previamente acreditarse me-
diante declaración jurada la imposibilidad de reunir aquella do-
cumentación y, si se tratase de extranjeros, además de este re -
quisito, el de ingreso legal al país.

ARTICULO 16.- La Cédula de Identidad deberá ser conservada en --
----- perfectas condiciones y no podrá ser retenida a su
titular salvo en los siguientes casos:

- a) Por la autoridad ante quien se exhiba, cuando apareciese
ilegítimamente poseída, debiendo aquella remitir el docu-
mento al Registro de las Personas con el informe corres-
pondiente y entregar constancia de tal circunstancia al -
interesado.
- b) Por el Registro de las Personas, en los casos de renova-
ción.
- c) Cuando una orden judicial así lo disponga.

ARTICULO 17.- Cuando se renovare una Cédula de Identidad, el nue-
----- vo ejemplar anula los efectos del documento ante -
rior.

ARTICULO 18.- Quien encontrare una Cédula de Identidad deberá en-
----- tregarla al Registro de las Personas.

TITULO IV

ESTADISTICA DEMOGRAFICA Y FICHERO GENERAL

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19.- La estadística demográfica resultará de la captación, recopilación y clasificación de los datos vitales que se registren por la Repartición, debiéndose llevar además, en forma permanentemente actualizada, un fichero general.

Asimismo, se elaborarán índices de evaluación de las tareas que competen a las distintas dependencias del Registro de las Personas.

Los datos demográficos que se recopilen podrán ser suministrados a las Reparticiones oficiales que los recaben.

ARTICULO 20.- El Fichero General tendrá como función clasificar en forma permanente y constante, en fichas individuales, todos los hechos, actos y circunstancias que se refieran a la capacidad y al estado civil de las personas, que se hayan registrado en la Repartición.

TITULO V

LICENCIAS DE CONDUCTOR

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

M
J
K
L

118.-

ARTICULO 21.- La centralización y supervisión de las "Licencias ----- de Conductor de Vehículos Automotores" de los habitantes de la Provincia, se efectuará mediante un registro en el que se inscribirán todas las licencias expedidas en jurisdicción provincial, identificándose a su titular con los datos referentes al mismo en su calidad de tal y consignándose las demás circunstancias para el debido control de Policía y seguridad del tránsito.

La expedición de las licencias, en forma delegada, estará a cargo de la Municipalidad que corresponda en razón del domicilio del interesado. La Dirección del Registro de las Personas dispondrá la realización de inspecciones periódicas en las Municipalidades para la verificación del debido cumplimiento del cometido a cargo de las mismas.

A los efectos enunciados, son de aplicación el Código de Tránsito, su reglamentación y todas las demás disposiciones legales que versen sobre la materia.

ARTICULO 22.- Los carnét de conductor y los formularios que se ----- utilicen en los trámites de Licencias de Conductor, contendrán las formalidades y requisitos que establezca la Dirección del Registro de las Personas.

TITULO VI

NORMAS ESPECIALES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES



119.-

ARTICULO 23.- La inscripción en el Registro de las Personas de hechos y actos jurídicos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil, la filiación y la capacidad de las personas es de orden público, y todo aquel que conozca por sí y en forma directa alguno de esos hechos o actos estará obligado a hacerlos saber a la Dirección del Registro.

ARTICULO 24.- Los funcionarios y empleados del Registro de las Personas están obligados a guardar estricta reserva respecto de las constancias obrantes en los registros, archivos y legajos de la Repartición, no pudiendo dar más informaciones que las que autoricen las leyes.

ARTICULO 25.- La Dirección Provincial podrá efectuar rectificaciones administrativas de los asientos labrados en su jurisdicción de conformidad y con los alcances dispuestos por el artículo 72 del Decreto-Ley Nacional N° 8204/63, ratificado por ley 16.478, previo dictamen de la Asesoría General de Gobierno.

Podrá prescindirse de dicho dictamen Letrado, cuando las rectificaciones se refieran a:

- 1) - Número de Documentos de Identidad.
- 2) - Domicilio de las partes intervinientes.
- 3) - Números de Libretas Sanitarias.
- 4) - Números de actas.
- 5) - Fecha de nacimiento del fallecido.

ARTICULO 26.- Los funcionarios y empleados del Registro de las Personas no tienen incompatibilidad para el ejercicio de sus profesiones.

TITULO VII

DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

[Handwritten signatures and initials]

594

El Poder Ejecutivo

do la
Provincia de Buenos Aires

10072

//10.-

ARTICULO 27.- Será sancionado con multa del cinco (5) por ciento
----- al veinte (20) por ciento del sueldo mínimo de la
Administración Pública Provincial o en su defecto arresto por --
dos (2) o cinco (5) días, toda persona responsable por comisión-
u omisión, que sin constituir delito contravenga alguna disposi-
ción de la presente Ley.

El procedimiento a seguir para la aplicación de es-
tas sanciones, será el preceptuado en el artículo 436 y siguien-
tes del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 28.- Cuando el que incurra en contravención, inclusive
----- de las disposiciones del Decreto-Ley Nacional núme-
ro 8204/63, fuera un funcionario o empleado del Registro de las
Personas, se le aplicará el régimen disciplinario que rige para-
los empleados públicos.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 29.- La presente Ley entrará en vigencia a los ocho (8)
----- días de su publicación.

ARTICULO 30.- Queda derogada la Ley 7842 y toda otra disposición
----- que se oponga a la presente.

ARTICULO 31.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro
----- y Boletín Oficial y archívese.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

894
8
El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

10072

FUNDAMENTOS

La norma legal adjunta viene a sustituir el régimen establecido por la Ley 7842 (Orgánica del Registro de las Personas) toda vez que se ha hecho necesario, a la luz de la experiencia recogida en más de diez años de vigencia y acorde con la estructura funcional que hoy tiene la repartición, aplicarle las modificaciones tendientes a lograr una mayor agilidad y efectividad en el cumplimiento de los trámites que hacen a su función específica.

Para ello se han respetado las pautas establecidas por la legislación de fondo sobre la materia, integrada por el Código Civil; la Ley 2393; el Decreto Ley 8204/63, ratificado por Ley 16478 y modificado por las Leyes 18.248, 20.751 y 22.159; la Ley 17.671 y sus modificatorias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional.

[Handwritten signatures and initials]